

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
i01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto TFN-127

Riosucio Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia propuesto por la Comisaria de Familia del municipio de Supía Caldas, frente a la Comisaria de Familia del municipio de Marmato Caldas, para conocer sobre el proceso de Restablecimiento de derechos de la adolescente JAGG.

II. PRECEDENTES

1. A la Comisaria de Familia del municipio de Supía Caldas, le correspondió aperturar la investigación No. 025-2023, el día 21 de abril de 2023, dentro del proceso de restablecimiento de derechos, ordenando medida de protección en medio institucional por vulnerabilidad en la fundación "Corporación Portal de Luz" en la cual se ubica al menor en la municipalidad de Riosucio, Caldas. Que como quiera que se identifica que el grupo familiar (abuelo paterno y progenitora) del menor hacen parte del Municipio de Marmato, Caldas, se decide por la autoridad administrativa de Supía, enviar la Historia de atención a la Comisaria de familia de mentado municipio, obedeciendo a los preceptos de la competencia funcional y principio de corresponsabilidad.

2. La Comisaria de familia de Marmato Caldas, por conducto de proveído del 25 de abril del año en curso, decidió también trasladar dicha historia de atención sociofamiliar No. 17-777-141-2023-01 contentivo del proceso de restablecimiento de derechos del adolescente JAGG, a la Comisaria de familia de Supía Caldas, indicando que teniendo en cuenta el factor territorial, el menor de edad actualmente no se encuentra en el municipio de Marmato, Caldas, que los hechos ocurridos fueron en el municipio de Supía Caldas, que se tomó la medida de protección con ubicación en el municipio de Riosucio, Caldas, y que teniendo en cuenta el artículo 97 del CIA, "será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente".

III. CONSIDERACIONES

1. Se precisa, de entrada, que la colisión negativa presentada se genera en sentir de la parte actora por considerar dos criterios antagónicos. Por un lado, la carencia de competencia de la Comisaria de Familia del municipio de Supía Caldas, quien aperturó la investigación, ordenando medida de protección en medio institucional por vulnerabilidad en la fundación "Portal de Luz" ubicando al menor en la municipalidad de Riosucio, Caldas. De su lado, la Comisaria de familia de Marmato Caldas, decidió también devolver dicha historia de atención del adolescente JAGG, a

la Comisaria de familia de Supía Caldas, indicando que, teniendo en cuenta el artículo 97 del CIA, "será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente".

Memórese así que la autoridad administrativa que considere su falta de competencia frente a determinado trámite, debe remitir las diligencias al que así lo estime, última sede que, en el evento de rechazarla, las remitirá al superior funcional común para que resuelva el conflicto, lo que aquí no sucedió.

No obstante, lo anterior, importante es resaltar que en el caso concreto se tiene noticia que el adolescente JAGG, se encuentra ubicado con medida de protección en medio institucional por vulnerabilidad en la fundación "Portal de Luz" de la municipalidad de Riosucio, Caldas.

De ahí que, por estar ubicado el menor en dicho municipio hay que darle cumplimiento a la norma especial respecto a las reglas de competencia para esta clase de procesos, pues prescribe el Artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 lo siguiente:

Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Necesario es resaltar, que dicho argumento, también fue establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, MP: Dr Alvaro Namén Vargas, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), en proceso con radicado único No. 11001-03-06-000-2013-00533-00, en conflicto de competencias entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Occidente de Riosucio Caldas, Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas y este Juzgado de Familia de Riosucio, Caldas, donde entre otras cosas se dijo lo siguiente:

".. Ahora bien, aclarado el asunto relativo a la pérdida de competencia de las autoridades administrativas (defensoría y comisaria) y al haber definido que la competencia de este caso pasa al juez de familia (art. 119 num. 4 de la Ley 1098 de 2006), surge un segundo punto relativo a determinar a cuál de los dos jueces frente a los cuales se plantea la presente controversia, esto es, el Juez Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas y el Juez Promiscuo Municipal de Supía Caldas, le corresponde dictar la medida de adoptabilidad del niño RJVC.

El juez promiscuo de familia de Riosucio Caldas afirmó no ser competente para conocer del proceso del niño RJVC, porque el domicilio de los padres está en el municipio de Supía Caldas y ellos aún tienen la potestad.

*Al respecto considera la Sala que si bien el artículo 88 del Código Civil establece que el que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de su tutor, no es menos cierto que el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 determinó que la competencia territorial para los asuntos y actuaciones administrativas de que trata esta normativa **es de la autoridad del lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente**¹. Por consiguiente, al ser la disposición citada de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia – una norma de carácter especial dictada por el legislador para tratar concretamente el tema referente a los niños, niñas y adolescentes, la cual describe un procedimiento en condiciones específicas, como el que se plantea en este caso, será esta la norma que deba aplicarse y no la del Código Civil"*

De cara a la línea legislativa que se ha traído a colación, huelga mencionar también el criterio adoptado por nuestro superior, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, el día diez de mayo de dos mil diecinueve (2019), en proceso radicado al No. 17-042-31-84-001-2019-00053-01, donde dirimió CONFLICTO DE

¹ Ley 1098 de 2006, artículo 97. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

² Ley 57 de 1887: "Artículo 5. Si en los Códigos que se adoptan se halaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes: / 1) la disposición relativa a un asunto especial prefiera a la que tenga carácter general; (..)

COMPETENCIA, cuyo magistrado sustanciador le correspondió al Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, y donde dejó dicho lo siguiente:

*"6. Atendiendo entonces los parámetros del Alto Tribunal, se extrae que frente a la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, por el hecho de haber sobrepasado los límites fijados de manera imperativa para emitir una decisión final, de cara a los eventos en que deban adelantarse tareas específicas para recoger el material probatorio necesario en pro de comprobar el estado de vulnerabilidad de un menor, **se debe fijar el debate en el lugar en donde se encuentre el niño, niña o adolescente a quien se pretenda proteger a través del restablecimiento de sus derechos...**" (Negrilla y Subrayado nuestro)*

En esas condiciones, es menester manifestar que en este momento el domicilio del menor JAGG es la municipalidad de Riosucio, Caldas, empero, ha de hacerse énfasis que si bien la citada postura se ajusta a este especialísimo evento, recuérdese que en un momento dado la autoridad administrativa que considere su falta de competencia frente a determinado trámite, debe remitir las diligencias al que así lo estime, última sede que, en el evento de rechazarla, las remitirá al superior funcional común para que resuelva el conflicto, lo que aquí no sucedió, toda vez que la Comisaria de Familia de Marmato Caldas, devvió las diligencias a su homóloga de Supía caldas, sin allegarse de parte de alguna de las dos autoridades, la historia de atención a quien por factor territorial se consideraba era el competente para asumir el conocimiento.

Luego entonces, ante la inexistencia de conflicto y para evitar mayores dilaciones, no queda más que abstenerse de resolver y ordenar a la Comisaria de Familia de Supía Caldas, remitir las diligencias a quien por factor territorial y acorde a lo establecido en el artículo 97 del CIA, corresponde asumir el conocimiento del asunto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

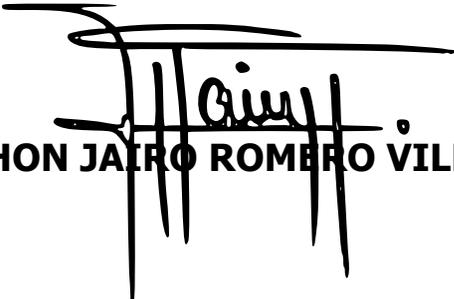
RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de dirimir el aparente conflicto negativo de competencia propuesto por la Comisaria de Familia de Supía Caldas frente a la Comisaria de Familia del municipio de Marmato Caldas, para conocer sobre el proceso de Restablecimiento de derechos del menor JAGG.

Segundo: ORDENAR a la Comisaria de Familia de Supía Caldas, remitir las diligencias a quien por factor territorial y acorde a lo establecido en el artículo 97 del CIA, corresponde asumir el conocimiento del asunto.

Tercero: Comunicar esta decisión la Comisaria de Familia del municipio de Supía, como también a la Comisaria de Familia del Marmato Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 91 DEL 02
DE JUNIO DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario